

Aguascalientes, Aguascalientes a **dieciocho** de **Junio** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S, para dictar sentencia Definitiva en los autos del expediente número **1958/2019** que en la vía **ORDINARIA MERCANTIL**, promovió ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente causa, atento a lo dispuesto en los artículos **1092** y **1094** fracciones **I** y **II** del Código de Comercio, los cuales establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia de esta juzgadora al entablar la demanda y la parte demandada al no oponerse al contestarla.

Además el artículo **1324** del Código de Comercio establece: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"**.

Asimismo el artículo **1327** del mismo ordenamiento legal establece: **"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación..."**

II. La vía Ordinaria Mercantil, es procedente toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75** fracción **II** del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles cuando e hagan con dicho propósito de especulación comercial, por lo que la acción que se reclama debe ventilarse y decidirse en la Vía Ordinaria Mercantil.

III. La parte actora ***** demanda en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** a *****, por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

I. Por el **REQUERIMIENTO** que se le formula al demandado ***** en su calidad de liquidador de "*****" en el momento mismo del Emplazamiento, al hacer éste las veces de Interpelación Judicial, por la exhibición ante este H. Juez del libro socios, de la persona moral de *****, el cual bajo protesta de decir verdad manifestamos que nunca existió ya que dicho libro (pese haberlo solicitado de manera reiterada a anteriores administraciones) **jamás se elaboró**, por lo que necesitamos la manifestación JUDICIAL del liquidador a éste respecto, a efecto de que reconozca que puesto único medio para poder acreditar nuestra calidad de socios es mediante la exhibición de la copia certificada del acta constitutiva la empresa "*****" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Dicho libro no fue elaborado jamás, nunca lo tuvimos los socios a la vista y mucho menos fue inscrito en el Registro Público de Comercio para los efectos legales que dé a lugar. Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento con el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Por el **REQUERIMIENTO** que se le formula al demandado ***** en su calidad de liquidador de "*****" en el momento mismo del Emplazamiento, al hacer éste las veces de Interpelación Judicial, por la rendición de cuentas como liquidador de dicha sociedad mercantil a efecto de que sea sometido a discusión y aprobación por parte de los socios de "*****", así como la consecuente entrega total del haber social que corresponda al suscrito, en mi calidad de socio de "*****" en términos del numeral 242 fracción V y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. Por el **REQUERIMIENTO** que se le formule al demandado ***** en su calidad de liquidador de "*****" en el momento mismo del Emplazamiento, al hacer éste las veces de Interpelación Judicial, por la rendición de cuentas de su gestión como liquidador de "*****", desde la fecha en que fue designado liquidador al día de hoy, a fin de que en presencia judicial rinda tales cuentas y exhiba los soportes y asientos contables.

IV. Por el **REQUERIMIENTO** que se le formule al demandado ***** en su calidad de liquidador de "*****" en el momento mismo del Emplazamiento, al haber éste las veces de Interpelación Judicial, por la liquidación del haber social de los suscritos ya sea en efecto o en especie mediante la formalización de transmisión de propiedad de bienes que en su caso formen del activo de dicha sociedad mercantil.

V. Por el pago de daños y perjuicio ocasionados al suscrito derivado de omisión del demandado de liquidar, ya sea en dinero o en especie, el haber social de la sociedad en proporción a la aportación de capital social hecha por el suscrito, los cuales se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

VI. Por la remoción de ***** en su calidad liquidador de "*****" debido a la existencia de una causa grave que justifica su remoción en términos del artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber, que no ha cumplido su encomienda y por la relación de una convocatoria judicial a asamblea de Accionistas de "*****", a efecto de que se trate dentro de los puntos del orden del día la designación de nuevo liquidador.

VII. Por el pago de **gastos y costas** que se causaren por la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a fojas dos a cuatro de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que:

1.- Con fecha 2 de marzo de 1989, se celebró asamblea extraordinaria de socios de ***** en la que se resolvió liquidar a dicha sociedad designándose como liquidador al Sr. *****. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la escritura pública número *** otorgada ante el Lic. *****, notario público número *** del Estado de Aguascalientes que se adjunta al presente escrito de demanda.

2.- Con fecha 17 de noviembre de 1989, es decir hace **casi 30 años**, se celebró asamblea extraordinaria de socios de "*****" en la que se resolvió la liquidación parcial de algunos de los lotes que formaban parte del activo de tal sociedad. Dicha asamblea fue protocolizada mediante la escritura pública número *** otorgada ante el licenciado *****, notario público número *** del Estado de Aguascalientes.

Al efecto se hicieron algunas adjudicaciones a los socios, necesitamos que nos sea informado de manera pormenorizada todos y cada uno de los lotes asignados, los vendidos y nos rinda cuentas del dinero ingresado por dichas ventas.

3.- Hace 27 años, mediante asamblea de accionistas de fecha 31 de enero de 1992, se aceptó la renuncia del entonces liquidador ***** y se designó como nuevo liquidador al ahora demandado, el señor *****. Lo anterior consta en la copia certificada de la escritura pública número **, de fecha 24 de febrero de 1992, otorgada ante el Lic. *****, Notario Público *** del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo el liquidador ha sido parcial en su actuar y **NO NOS HA PAGADO** cantidad alguna de la venta de los inmuebles que se han vendido. Reitero los suscritos no hemos recibido cantidad alguna por concepto de dicha enajenación.

En virtud de lo anterior, comparezo a este juzgado demandando entre otras prestaciones, el saldo de la liquidación que me corresponde del haber social de *****, en proporción a la aportación social del suscrito.

4.- Es el caso que con fecha 13 de marzo del presente año le fue requerido mediante instrumento público al hoy demandado liquidador la rendición de cuentas respecto de *****. Lo anterior quedo plasmado en el instrumento público número *** del libro de registro número ***, pasado ante la fe del Corredor Público Número *** de los del Estado de Aguascalientes, Lic. *****. En dicho instrumento se acredita el requerimiento que se le hiciera al hoy demandado ***** en su calidad de liquidador de la persona moral *****, de fecha 13 de marzo de 2019, para que **rendiera cuentas respecto de:**

a. los ingresos que la sociedad ha tenido desde que se es liquidador de la misma.

b. los terrenos e inmuebles en general que son propiedad de la sociedad al día de hoy, la fecha de la última liquidación parcial que llevó a cabo la sociedad,

c. los terrenos e inmuebles en general que la sociedad ha enajenado desde la liquidación parcial del año 1989 al día de hoy y los pagos por utilidades,

d. repartición del haber social o por cualquier otro concepto que se haya hecho a los socios de *****;

e. el estado de resultados de los ejercicios 1989 al 2018,

f. balance general o estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2018, todo lo anterior respecto de *****.

Dicha rendición de cuentas al día de hoy no la ha rendido dicho liquidador de la persona moral en cuestión.” (Transcripción literal visible a fojas de la cuatro a la seis de los autos).

La parte demandada *****, emplazada que fue en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, según constancia que obra a fojas ciento treinta de los autos, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio.

II. Estima la suscrita Juez de los autos que no es procedente entrar al análisis y estudio de la acción deducida por la parte actora *****, al actualizarse un litisconsorcio activo necesario, respecto de *****, quienes no fueron llamados a este juicio y pudieran ser interesados en la presente causa, debido a que según el propio accionante, *mediante asamblea de accionistas de fecha 31 de enero de 1992, se designó como nuevo liquidador de la empresa denominada *****, al ahora demandado *****.* Sin embargo el liquidador ha sido parcial en su actuar y **NO NOS HA PAGADO cantidad alguna de la venta de los inmuebles que se han vendido. Reitero los suscritos no hemos recibido cantidad alguna por concepto de dicha enajenación.**

*En virtud de lo anterior, comparezco a este juzgado demandando entre otras prestaciones, el saldo de la liquidación que me corresponde del haber social de *****, en proporción a la aportación social del suscrito.*

De ahí que sea importante destacar que la modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción por lo que siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto.

En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio activo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.

Por tanto es dable concluir que estamos en presencia de un litisconsorcio activo necesario que no fue agotado por la actora, y por tanto no es procedente analizar el fondo de la acción intentada, toda vez que en el caso que nos ocupa, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que respecto de las personas antes citadas no fueron llamadas al presente juicio para poder ser oídas y vencidas en el mismo respecto de la acción que nos ocupa, ya que de admitir el extremo contrario de no ser llamados, se les conculcaría sus derechos de haber sido llamados y vencidos en juicio, lo que les pararía perjuicio, resultándole el carácter de litisconsortes, al encontrarse vinculados a este juicio puesto que lo que pueda resolverse en el mismo pudiera o no repararles algún perjuicio, por tratarse precisamente de la rendición de cuentas respecto de la liquidación de la sociedad en cita.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilen, afecten a más de dos personas, de

tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida sin oírlos a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigiosos o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica”.

PRECEDENTES: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

A.D. 495/94. José Raquel Nataren Zavala. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo XV-enero, tesis XX, 416C, pág. 260.

Así como la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999, materia Civil, Novena Época, tesis II.2o.C.193 C, página 1299, registro 193077, que es del tenor literal siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA.- *La modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción; siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse*

pueden afectar al conjunto. En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.”

Así como la tesis sustentada por Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia común, tesis I.7o.C.41 K, página 1358, Novena Época, registro 173743, que es del tenor literal siguiente:

"LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. *El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos*

ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.”

IV. En tal tesitura se declara la existencia del litisconsorcio pasivo necesario referente a que no se llamó al presente juicio a *****, por los razonamientos antes expuestos, por lo que esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de la acción deducida por la parte actora ***** y a la valoración de las probanzas ofrecidas.

En tal virtud, se ordena llamar al presente juicio a *****, a fin de que comparezca al juicio, para lo cual requiérase a la parte actora *****, para que proporcione el domicilio de los referidos y exhiba las correspondientes copias de traslado para poder emplazarlos, por lo que suspende el procedimiento hasta en tanto los litisconsortes se encuentren en la misma situación procesal que el resto de las partes, y en su momento procesal oportuno se dicte la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1392, al 1396**, del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara la existencia de un litisconsorcio activo necesario respecto de *****, y que no fue agotado por la parte actora *****.

TERCERO. Se ordena llamar al presente juicio a *****, a fin de que comparezcan al juicio, para lo cual requiérase a la parte actora *****, para que proporcione el domicilio de los referidos y exhiba las correspondientes copias de traslado para poder emplazarlos.

CUARTO. Se suspende el procedimiento hasta en tanto los litisconsortes se encuentren en la misma situación procesal que el resto de las partes y en su momento procesal oportuno se dicte la resolución correspondiente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintiuno** de **Junio** de dos mil **veintiuno**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1958/2019** en fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.